



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 1215-2017-ANA/AAA I C-O

Arequipa, 28 ABR 2017

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración presentado por don **Victoriano Catacora Paquita** en contra de la **Resolución Directoral N° 3305-2016-ANA-AAA I CO**, en el Expediente de **CUT N° 159088-2015**, sobre licencia de uso de agua en vías de regularización; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 216.2 del T.U.O. Ley de Procedimiento Administrativo General "Ley N°27444", señala que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberán resolver en el plazo de treinta (30) días.

Que, el artículo 217 de la norma antes citada, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, por **Resolución Directoral N° 3305-2016-ANA-AAA I CO**, de fecha 26 de diciembre del 2016, se declaró **improcedente** el pedido de licencia de uso de agua en vías de regularización, solicitado por derecho propio, doña **Briseyda Mariluna Vargas Padilla**, para el predio denominado "Parcela 09", ubicado en sector La Yarada, el Distrito de Tacna, Provincia de Tacna, Región Tacna; dicha decisión fue notificada en fecha 15 de marzo del 2017.

Que, a fecha 20 de marzo del 2017, **Victoriano Catacora Paquita** presento **Carta N° 01-2017-ALO/P**, alegando lo siguiente: **1)** Que el Equipo evaluador requiere un documento imposible de presentar, dado que la Junta de Usuarios cobra por el uso de tarifa de agua, únicamente, a los inscritos; **2)** Además, hace referencia de otra Resolución Directoral, ajena al presente expediente; **3)** hace referencia a un pozo de agua, sin indicar a que expediente se refiere, que toda observación debió ser hecha en la inspección técnica de campo; todo ello, sin adjuntar prueba nueva;

Que, en razón a lo revisado, se tiene que la **Carta N° 01-2017-ALO/P**, no fue presentada por la administrada, sino que, fue por persona distinta al presente proceso, quién no tiene legitimidad alguna para accionar en el presente proceso; por lo que, en razón a lo dispuesto por el artículo 60° y 118° del TUO de la Ley N° 27444, **no amerita emitir pronunciamiento respecto del fondo en el escrito presentado.**

Que efectuando una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo carece de legitimidad, requisito fundamental de procedibilidad para proceder a revisar los demás aspectos de forma y de fondo. **Siendo así, no se cumple con el requisito de procedibilidad y debe rechazarse liminarmente el recurso interpuesto sin examinar el fondo del asunto.**



Que, estando a lo opinado mediante Informe Legal que precede, con el visto bueno de la Unidad de Asesoría Jurídica, estando a lo establecido en el Art. 38, literal c) del Decreto Supremo N° 006-2010-AG, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua y de conformidad con de conformidad con las Resolución Jefatural N° 050-2010 - ANA y Resolución Jefatural N° 078-2017-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **Victoriano Catacora Paquita** en contra de la **Resolución Directoral N° 3305-2016-ANA-AAA I CO**, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Encomendar a la Administración Local del Agua Caplina Locumba la notificación de la presente resolución a Victoriano Catacora Paquita y a Briseyda Mariluna Vargas Padilla.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.



Cc.Arch.
IEMG / jjra

